

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Número suelto.....	»	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80	pesetas	línea
Los de subastas...	0,60	»	»
Los demás no determinados.	0,50	»	»

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de enero).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

PUERTOS

En la «Gaceta de Madrid» del día 5 del corriente se publica la siguiente Real orden:

«MINISTERIO DE FOMENTO.—*Real orden.*—Iustrísimo señor.: Aprobado por Real orden de 1.º del actual el Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras de Puertos, redactado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 18 de Septiembre último, las de Valencia, Palma de Mallorca y Gijón-Musel; las Cámaras de Comercio de Vigo, Palma de Mallorca, Gijón y San Sebastián, entre otras Corporaciones, han solicitado el aplazamiento de su aplicación, en tanto no se oiga a aquellos organismos y a los análogos de las demás provincias.

No se oculta al Ministerio de Fomento la gran importancia y legítima influencia que en cuanto se relaciona con la economía nacional tienen las Cámaras de Comercio, ni ha podido desconocerse la necesidad de que tengan una preeminente representación en las Juntas de Obras de Puertos.

Buena prueba de ello es que en el Reglamento referido se da la consideración de Vocal nato a los Presidentes de las Cámaras de Comercio, asignándoles además la importante función de Vocal-Interventor; y que con el carácter de Vocales electivos se concede la representación en las

Juntas a otros individuos de aquellas entidades, sin perjuicio de haberse ampliado el número de representantes de otros sectores que integran la riqueza nacional, como las Asociaciones de agricultores, mineros e industriales legalmente constituídas. De esta suerte podrán contribuir a una administración acertada de los intereses del puerto sus propios usuarios.

Se concede, por otra parte, a las Juntas de Obras una mayor autonomía, debidamente reglada, en virtud de la cual podrán disponer la construcción, sin intervención directa de la Administración Central, de aquellas obras cuyos presupuestos no excedan de 25.000 pesetas, con el propósito de ampliar en lo futuro las facultades de aquellas Juntas que vayan demostrando aptitud y eficacia suficientes en el desempeño de su cometido.

Pero no ha podido olvidarse que estos organismos tienen una dependencia directa del Ministerio de Fomento, formando parte, como elementos importantes de la Administración del Estado, constituyendo en el ejercicio de las funciones más que una modalidad de ella, encargada de administrar sus fondos, como lo vienen declarando el Ministerio de Hacienda y el Consejo de Estado.

Deseoso, sin embargo, este Ministerio de oír todas aquellas indicaciones que puedan contribuir al mayor acierto y mejor desarrollo de servicios, y de recoger las aspiraciones de las Cámaras de Comercio, utilizando sus consejos, no encuentra inconveniente en que se acceda en principio a lo solicitado, sin perjuicio de que el nuevo Reglamento se ponga en vigor con carácter provisional, desde luego, en evitación de que su aplazamiento pudiera lesionar los intereses del comercio y la navegación, abriendo al efecto una amplia información, a la que concurren las entidades interesadas y organismos oficiales, a fin de que en su día puedan servir de base las opiniones que se aduzcan para la modificación y perfeccionamiento del Reglamento definitivo.

Por todo lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que por los Gobiernos civiles de las correspondientes provincias marítimas se abra una información por término de treinta (30) días acerca de la conveniencia de modificar los preceptos del Reglamento para la organización y régimen de las Juntas de Obras de Puerto, aprobado por Real orden de 1.º de Diciembre del corriente año, en la que necesariamente serán oídas las Cámaras de Comercio y las Juntas de Obras de Puerto.

2.º Que a esta información concurrirán los Ingenieros

Directores de las obras y los Jefes de Obras públicas de las respectivas provincias marítimas; y

3.º Que una vez terminado el plazo concedido sean elevados al Ministerio de Fomento todos los documentos aducidos en la información por los Gobiernos civiles, acompañados de su informe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1922.—Gasset.»

Lo que este Gobierno ha dispuesto que se publique en este periódico oficial a fin de que por las entidades interesadas se expongan las consideraciones que estimen oportunas dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de la presente Real orden en este «Boletín».

Los informes se recibirán en la Sección de Fomento de este Gobierno, situada en la calle de Gándara, número 2, 2.º, dentro de las horas de oficina, durante el plazo indicado.

Santander, 9 de enero de 1923.

85-10

El gobernador civil,

Andrés Alonso López.

CIRCULAR

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Alcaldía de Cieza contra providencia gubernativa que revocó el acuerdo del Ayuntamiento por el que se desestimaba una cuenta de honorarios y gastos del procurador D. Jose Pereda, se pone por el presente en conocimiento de las partes interesadas a fin de que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación en el «Boletín Oficial», pueden alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho, de conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de octubre de 1889.

Santander, 10 de enero de 1923.

87-11

El gobernador civil,

Andrés Alonso López.

CIRCULAR

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Soba contra providencia de este Gobierno de 16 de mayo de 1921 declarando que debe ponerse a disposición de la Junta administrativa del pueblo de Asón la cantidad de 3.280 pesetas 53 céntimos, importe de unas hayas subastadas en los montes de Asón y Saco con motivo de la concesión de terrenos para la construcción del pantano de Bernavinto, se pone en conocimiento de las partes interesadas que queda abierto el período de audiencia por espacio de veinte días, a contar desde la publicación en el «Boletín Oficial», a fin de que desde ese día puedan, durante el citado plazo, alegar y presentar las partes los documentos o justificantes que consideren conducentes a sus derechos.

Lo que se hace público para conocimiento general y en virtud de lo dispuesto en el reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de octubre de 1889.

Santander, 8 de enero de 1923.

84-10

El gobernador civil,

Andrés Alonso López.

Comisión provincial de Santander

Esta Comisión provincial, en sesión de hoy, ha acordado, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 182 del reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, nombrar médico civil propietario de la Comisión mixta de Reclutamiento, para el corriente año de 1923, a don Vicente Quintana Trueba, y suplente a don Pablo Pereda Elordi, pertenecientes a la Beneficencia provincial, y con las condiciones determinadas en el anuncio de concurso publicado en el «Boletín Oficial».

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» a los efectos legales procedentes.

Santander, 3 de enero de 1923.—El vicepresidente accidental, Eusebio Ruiz.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

x

Concentración del cupo de filas

Circular. Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido bien disponer que los días 24, 25 y 26 de enero actual se concentren en las cajas de reclutas los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1922 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de reclutamiento y del reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando.

Con arreglo a lo propuesto por el Estado Mayor Central, el estado número 1 determina el contingente que cada cuerpo debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado número 2 prefiija el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse a los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan.

El estado número 3 detalla el número de reclutas que debe asignarse a los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina, y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada región debe dar a los cuerpos y unidades de las guarniciones del norte de Africa, los cuales deberán repartirse proporcionalmente, entre todas cajas de la península, haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les corresponda ser destinados a los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna. A la Brigada disci-

plinaria de Melilla se destinará solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del artículo 86 de la vigente ley de reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido las órdenes del presbiteriado, causarán alta en los cuerpos que designen los Capitanes generales, para los efectos de revista y suministro; exceptuándose de este destino las comandancias de Sanidad Militar, y quedando a disposición del teniente vicario de la región o distrito, en donde le corresponda servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 382 del reglamento, y real orden telegráfica de 25 de enero de 1916, sin que sea obstáculo para que formen parte de las unidades expedicionarias de Africa, cuando les corresponda.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los jefes de las cajas a prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a cuerpo, excepto los individuos de las congregaciones de misioneros, a los que se les aplicarán los preceptos del artículo 386 del reglamento.

Art. 2.º Para el destino a cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 378 y 379 del reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

Primera. Los jefes de cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados comunicarán directamente a los Capitanes generales de las regiones los que le son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los jefes de las cajas el número de aquéllos que deben destinar a los referidos cuerpos, especialmente por lo que se refiere al Ejército de España en Marruecos.

Segunda. Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al regimiento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinista y automovilistas, y de talla 1,700 metros.

Tercera. A las unidades de ametralladoras que figuran en el estado número 1 serán destinados, a ser posible, reclutas con tallas de 1,650 metros, o de las más aproximadas; entre los que algunos de ellos han de reunir la condición de tener oficios de basteros o guarnicioneros.

Cuarta. Igualmente se destinarán al batallón de Instrucción, y en el mayor número posible, individuos con talla de 1,650 metros; excluyendo del destino a este cuerpo los que no sepan leer y escribir.

Quinta. Asimismo se destinarán al Grupo de Instrucción de Caballería individuos con talla mínima de 1,650 que sepan leer y escribir. Los que se destinen al Grupo de Instrucción de Caballería, sabrán también leer y escribir.

Sexta. A las tropas de Aeronáutica militar se destinarán los que figuran en relaciones remitidas a los Capitanes generales, y para completar la plantilla, los que acrediten hallarse en posesión del título de piloto de aeroplano, presenten certificado de haber ejecutado, por lo menos, tres vuelos de enseñanza conduciendo aparato, o tengan oficio apropiado para ser utilizados en los talleres.

Séptima. A los regimientos mixto de Artillería de Ceuta y Melilla y a los de pesada, se destinarán reclutas con talla mínima de 1,660 metros, con arreglo al artículo 378 del reglamento y real orden de 28 de julio de 1920 (D. O. número 144).

Octava. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento y reales órdenes de 31 de octubre de 1914 y 24 de abril de 1920 (D. O. número

245 y 94), de los cuales se ha enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales.

Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado a los mismos, los jefes de las cajas darán conocimiento a los coroneles de los regimientos de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados a los cuerpos citados.

Novena. A las Compañías de Telégrafos independientes de Africa, Baleares y Canarias se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que los son al regimiento de la propia especialidad.

Décima. A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones relacionadas nominales con arreglo a las reales órdenes de 24 de abril, 11 de octubre de 1920 (D. O. números 94 y 230), no cubriéndose las vacantes de los que les corresponda por sorteo servir en Africa, puesto que una vez aprendida la instrucción se incorporarán a las fuerzas que dicha unidad tiene en aquel territorio; disponiendo los jefes de las cajas, en caso de haber fallecido, acogido a la cuota Militar o cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, que se cubran sus vacantes con individuos aptos para el servicio a que se destinan.

Undécima. Al Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, batallón de Radiotelegrafía de campaña, tropas de Aeronáutica Militar y regimientos de Ferrocarriles, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dichos cuerpos, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales, completándose el número que falte hasta el asignado en el estado núm. 1, por los jefes de las cajas de recluta, entre los que reúnan las condiciones prevenidas y de los que remitirán relaciones nominales con toda urgencia a los Capitanes generales, para que, a su vez, cursen copia de los mismos a este Ministerio.

Duodécima. Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real deberán reunir las condiciones de talla no inferior a 1,710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio a que se les destina.

Décimotercera. Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de caballos sementales reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento para la aplicación de la ley, y se incorporarán a filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

Décimocuarta. A Infantería de Marina se procurará destinar reclutas con talla mínima de 1,630.

Décimoquinta. Pasarán desde las cajas con licencia ilimitada los individuos destinados a Infantería de Marina, hasta que sean llamados por los coroneles de sus regimientos.

Décimosexta. Igualmente se tendrá en cuenta que, creadas recientemente las compañías de obreros de Ingenieros en Africa, la aptitud de los reclutas destinados a ellas, debe ajustarse a la señalada en el reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento para la compañía de obreros de Ingenieros.

Décimoséptima. Las cajas de recluta tendrán en cuenta que, dentro de lo posible, los destinados a Ingenieros Zapadores en Africa, tengan condiciones adecuadas.

Décimooctava. Aumentado el número de coches automóviles de servicio en las unidades de Intendencia y Sa-

nidad, se dispondrá se provea a dichas unidades de personal apto para el indicado servicio.

Décimonovena. Los regimientos tercero, quinto y sexto de Zapadores reciben reclutas para atender a la formación de las compañías de fortaleza de Base Naval, que están por organizar y figuran en el vigente presupuesto.

Vigésima. Las Comandancias de Intendencia de la segunda, tercera y octava regiones reciben reclutas para atender a la organización de las secciones de Base Naval afecta a cada una.

Vigésimoprimera. La segunda Comandancia de tropas de Sanidad Militar recibe reclutas para atender a la organización de la sección de Base Naval de Cádiz.

Vigésimosegunda. Los batallones de Cazadores de montaña recibirán sus reclutas de las cajas señaladas para ello, según se ha tenido en cuenta al efectuar la distribución por regiones.

Vigésimotercera. Los reclutas para las secciones ciclistas de África, están distribuidos a prorrato entre los cuerpos de Infantería de cada Comandancia general. Los de las Planas Mayores de medias brigadas de Ceuta se han asignado a los batallones de Madrid y Llerena, y los de la de Larache han sido distribuidos entre todos los batallones de la Comandancia general.

Vigésimocuarta. Los reclutas para el grupo de montaña de Melilla y batería de 15,5 complementarios, han sido asignados al regimiento mixto de Melilla; los de la sección del Parque móvil de montaña y sección de automóvil complementaria, han sido agregados a la Comandancia de Artillería. Los de la compañía del Parque móvil montada complementaria de la Comandancia general de Ceuta, han sido agregados al grupo ligero complementario de la misma Comandancia general (Ceuta).

Vigésimoquinta. En armonía con lo dispuesto en la real orden telegráfica fecha 16 de noviembre de 1921, los reclutas asignados a las Academias en el estado número 2 se incorporarán directamente a las mismas en donde recibirán instrucción por formar parte de sus plantillas, quedando agregados a los cuerpos que se designen.

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al cuerpo de destino se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento, y a fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las Autoridades a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que dispone la real orden de 30 de marzo de 1919 (D. O. número 120):

1.º Desde que salgan de sus hogares hasta su destino a cuerpo activo, serán socorridos con 0,75 pesetas diarias, según previene la real orden circular de 20 de abril de 1918 (D. O. núm. 90), y además, con ración de pan desde su presentación a la caja.

2.º A partir de mismo día que sean destinados, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo a que hayan sido destinados; entendiéndose que desde ese día se considerarán como tropas arranchadas a los efectos de percibir los haberes que a éstas señala la real orden de 16 de diciembre de 1920 (D. O. núm. 285), o sea 1,25 pesetas diarias de rancho y mejora de alimentación, y 0,25 pesetas diarias de sobras, entregándoseles en mano el total de 1,50 cuando no se les facilite rancho, en cuyo caso, sólo percibirán 0,25 pesetas en concepto de sobras.

3.º Durante los días 28 y 29 procederán los jefes de caja de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

4.º Las notas de baja en caja y alta en cuerpo activo

no se estamparán en las filiaciones hasta el día 30, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

5.º A los efectos de antigüedad para destino a África, se tendrá presente que los tres días de la concentración deben considerarse como uno solo.

6.º Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo a la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas, a partir del día 30, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan a ocuparlas serán destinados a los cuerpos a que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de África y cuerpos expedicionarios para las que se observará lo dispuesto por la real orden circular de 22 de octubre de 1912 (D. O. núm. 241)

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los cuerpos de las guarniciones de África por jueces instructores pertenecientes a los cuerpos de la Península a que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar a los cuerpos de África se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

1.º I—Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza e Ingenieros. III—Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a cuerpo, estén o no presentes, incluyendo a los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a África, lo sean a un cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto, por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición, al efecto, del jefe de la caja de recluta respectiva.

3.º De este sorteo serán eliminados los individuos destinados a los regimientos de Ferrocarriles, Centro Electrotécnico, tropas de Aeronáutica y batallón de Radiotelegrafía de campaña, que sufrirán el sorteo en las citadas unidades inmediatamente después de efectuada la concentración, para conocer si les corresponde servir en la Península o en África, y a cuyo efecto se les ha aumentado los reclutas necesarios para contener las unidades que han de destacar a las Comandancias generales de África.

4.º A fin de conocer con la mayor prontitud los individuos que han de quedar excluidos del sorteo a que se refiere el párrafo anterior, los jefes de las cajas procederán a efectuar el destino de los que faltan hasta el completo del número asignado en el estado núm. 1, tan pronto reciban las relaciones de los que se destinan de real orden a las referidas unidades.

5.º Si por consecuencia de bajas de reclutas que ocurran en la concentración, en las unidades que se expresan en el párrafo tercero, fuese preciso substituirlos con individuos que hubiesen sido incluidos en el sorteo general de la caja, servirán en las mismas, bien en la Península o en África, según la suerte que les hubiese correspondido en el mencionado, sin incluirlos en el que se efectúe en el cuerpo, según se dispone en el párrafo tercero de este artículo.

6.º Los voluntarios de un año pertenecientes al ac-

tual reemplazo sufrirán el correspondiente sorteo para Africa, con arreglo a lo dispuesto por real orden circular de 27 de diciembre de 1919 (D. O. núm. 293), y a los que, en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año con abjelo de que sean destinados a cubrir en los cuerpos y unidades de Africa las plazas que pudiera haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asignan por compañía, escuadrón o batería en la mencionada disposición, no cambiándoseles de cuerpo a menos que les corresponda ir a Africa, que serán destinados a un cuerpo similar.

7.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos los que sean necesarios de los grupos afines.

8.º Hecha esta clasificación, y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 27 a sortear a los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo del uno al total de ellos; debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados a uno de los cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos pertenecientes a la Comandancia general que ellos elijan.

9.º El sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado, y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las cajas los destinos a cuerpo, de tal modo que los números más bajos lo sean a los cuerpos del territorio de Ceuta, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos a los cuerpos de las demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar a los cuerpos y unidades de la Península los que tengan números siguientes al último a quien haya correspondido servir en Africa.

10. De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros y los voluntarios que en 23 de enero lleven dos o más años de servicio en filas o sean clases de segunda categoría, los de los cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

11. Los reclutas que tengan concedidos los beneficios de la real orden circular de 6 de septiembre de 1919 (D. O. número 205), por denuncia de prófugos, serán igualmente excluidos del sorteo de Africa, anotándose en sus filiasiones estas circunstancias, para que a su debido tiempo se le apliquen los demás beneficios.

12. Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico, en las tropas de Aeronáutica, en el batallón de Radiotelegrafía de campaña y regimientos de Ferrocarriles, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados a un cuerpo de Infantería de Africa, a cuyo efecto los jefes de las cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, a los Capitanes generales de referidos apostaderos marítimos.

13. Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de Africa y se hallaren comprendidos en la real orden circular de 25 de agosto de 1921 (D. O.

número 188), disfrutarán, desde luego, de sus beneficios, siempre que acrediten su derecho ante el jefe de la caja de recluta, mediante la presentación del certificado correspondiente.

14. Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo octavo de este artículo, se expondrán al público inexcusablemente, y de modo inmediato, las relaciones nominales de los reclutas, con el número que a cada uno le haya correspondido dentro de su grupo para su destino a Africa, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 6.º En tanto no se modifiquen las actuales circunstancias, quedan en suspenso las permutas y substituciones para el servicio en los cuerpos y unidades permanentes del Ejército de Africa.

Art. 7.º Efectuado el sorteo para Africa en la forma que previene el artículo 5.º de esta circular, se procederá al destino de los reclutas a los cuerpos en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados a dicho territorio; los que les sigan en orden correlativo, de menor a mayor, lo serán a los cuerpos más distantes a la residencia de las cajas a que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, a las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución a los que por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en Africa han de ser destinados precisamente a los batallones de montaña, así como a los que, por reunir características especiales para servir en determinados cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los jefes de las cajas de reclutas.

Art. 8.º Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la primera y tercera regiones.

Art. 9.º A los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración, y no soliciten en el acto de la misma computar este certificado con tres meses de instrucción en los cuerpos, se les incluirá por la caja de recluta en el sorteo para Africa.

Los jefes de los cuerpos comprobarán por sí el estado de instrucción de los individuos acogidos a la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud, para conocer si poseen toda la exigida por la ley; disponiéndose, en caso de ser deficiente o escasa, la prolongación de la permanencia en los cuerpos por el tiempo necesario para completarla, sin que dicho tiempo pueda ser inferior de un mes ni pasar de tres, a juicio de los jefes de los cuerpos.

Art. 10. A partir del 31 de enero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, incorporándose a las Planas Mayores los del Ejército de la Península.

Art. 11. Los reclutas destinados a los cuerpos y unidades permanentes de Africa recibirán su instrucción en los de la Península, a cuyo fin se dictarán en breve por este Ministerio las reglas necesarias para su marcha y permanencia en los cuerpos donde han de ser instruídos.

Art. 12. Los jefes de las cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, pudieran presentárseles por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la caja de su procedencia, el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capita-

nes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente a las cajas.

Art. 13. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ellas uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la real orden circular de 26 de enero de 1921 (D. O. núm. 21).

Cumplirán, además, dichos jefes de caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 396 del reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 14. Los Capitanes generales de las regiones en que sea necesario, dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse a sus cuerpos, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades aquéllas a quienes afecte el movimiento de fuerzas, para que dicten las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado entregándoseles también la ración de pan del día.

Art. 15. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición se pongan a las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia Civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades que la Guardia Civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 16. Los Capitanes generales no autorizarán para el reemplazo del año actual ningún retraso de incorporación a filas de los individuos acogidos al capítulo XX de la ley de reclutamiento.

Art. 17. Los reclutas pendientes de expedientes de excepción sobrevenida se incorporarán a los cuerpos a que están destinados.

Art. 18. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los cuerpos se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 19. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio antes del 20 de enero las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlas a este Ministerio y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los «Boletines Oficiales» de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue a conocimiento de de los interesados.

Art. 20. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de Africa, como los jefes de caja y cuerpo remitirán a este Ministerio el día 1.º de marzo próximo los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 299 y 400 del reglamento.

Art. 21. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de febrero próximo con la fuerza presente en filas que tenga en la indicada fecha.

Art. 22. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona o caja de recluta relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid, 5 de enero de 1923.—Alcalá-Zamora. 88-11
Señor...

Elecciones de compromisarios

Lista electoral que forman los Ayuntamientos en cumplimiento de la ley de 8 de febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos, cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquéllos derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de senadores:

Herrerías

Señores concejales

Don José B. Martínez Sánchez, Juan González Gutiérrez, Venancio Díaz Gutiérrez, Vicente Rábago González, Florentino del Valle García, Bernardo González Fernández, Cosme Díaz Martínez, Matías Ruiz González, Adriano Martínez Martínez.

Mayores contribuyentes

Don Demetrio Ruiz López, José de la Vega González,

Esmerado González González, José de la Torre Gutiérrez, Juan Bustamante Fernández, Manuel Mier Mier, Ciriaco González Gutiérrez, Remigio García Rubín, Adolfo A. Obeso González, Manuel Díaz Fernández, Ismael de la Vega Martínez, Juan Segundo Colosía González, Rafael Sánchez Allende, Gervasio de la Torre Pérez, Manuel Torre Fernández, Juan González Dosal, Benito Pérez Corral, Francisco Muñiz Cosío, José Escandón Gutierrez, José González Molleda, Francisco Escandón Clemente, Manuel Sánchez Gutiérrez, Avelino Gutiérrez Gutiérrez, Manuel García Sánchez, Francisco González García, Francisco Díaz Gutiérrez, Marcelino de la Torre Gutiérrez, Emilio Gutiérrez Gómez, Juan Vega Sánchez, Eugenio Martínez Dosal, Emilio Martínez Agüeros, José González Torre, Luciano García Caso, Mauricio Suárez Rubín, Pedro García Prollezo, Ignacio Dosal González.

Santiurde de Toranzo

Señores concejales

Don Daniel del Castillo Campillo, Venancio Pardo Gómez, Justo Revuelta Diego, José Gutiérrez Gómez, Isidro González de Rueda y Ordoñez, Agustín Arce López, Fidel González Pacheco Ceballos, Mariano Gómez Sigler, Nicasio Sáinz Díaz, Manuel García Feliú.

Mayores contribuyentes

Don Andrés Pérez Sáinz, Juan Macías Caso, José Herrera Arana, Alfredo Labrador Barrio, José González González, Jacinto González Fernández, Mateo Obregón García, Santos Ordóñez García, Manuel Bustillo Fernández, Celestino Bustabad Mantecón, Rafael Bustillo Sánchez, Francisco Feliú Martínez, Rodrigo García Pérez, David Rebolledo Fernández, Emilio Ortiz Gutiérrez, Mariano López Mazón, Angel Herrero González, Antonio Ruiz Revuelta, Luis Fernández Castillo, Benito Villegas Martínez, Román Gómez Muñoz, José Domingo G. de Rueda Ordóñez, Tomás Alonso Cobo, Manuel Portilla Concha, Antonio González Villegas, Robustiano Fernández García, Manuel Fernández Cavada, Ventura Mallavia López, Prudencio Fernández González, Alfonso Acosta Diego Madrazo, Francisco Diego González, Santos González González, Agustín Colsa Mora, Antonio Pacheco Sáinz Pardo, Pedro González Pacheco, Joaquín Concha Gutiérrez, Benito Ibáñez López, Antonio Mallavia López, Eusebio González Ruiz, Casimiro González Núñez.

61 8

Valdáliga

Señores concejales

Don Manuel Linares Robledo, Bartolomé Ruiz González, Adolfo Torre Gutiérrez, Manuel Ferreira Gutiérrez, Antonio Linares Robledo, Fidencio Sánchez García, Graciano González López, José Huerta García, Inocencio Gómez Mantecón, Sévero Zamanillo García, Braulio González Gutiérrez.

Mayores contribuyentes

Don Aurelio Corral Seco, Juan José Cordero García, Adolfo García Abascal, José Barquín Gómez, Francisco García Sánchez, Manuel López Ramos, Isidoro García Gutiérrez, Manuel González Sánchez, José Díaz González, Manuel Vigo Rodríguez, Secundino González Cordero, Luis Gómez Cobo, Saturnino Sánchez Sánchez, Clemente Ferreira Sánchez, Antonio Díaz Rubin, José González Callejo, Agustín González González, Aurelio Rubin Muncharay, Clemente Pérez González, José Linares Alvarez, Ma-

nuel García Sánchez, Telesforo Odriozola Torre, Laureano Gutiérrez González, Ezequiel López Gutiérrez, Jesús González González, Simón Izaguirre Mier, Ceferino Sánchez López, Enrique Gómez González, José Gómez Rodríguez, Tomás González Póo, Hipólito González Gutiérrez, Rafael Callejo González, Gregorio Ruiz Bustillo, Faustino Estrada Ruiz, Aurelio Posada Gutiérrez, Antonio Róiz Barrio, Donato Fernández Belmonte, Francisco García Gutiérrez, Rafael Fernández Díaz, Adolfo González González, José Celis González, Jenaro Gutiérrez Sánchez, Ceferino Linares González, José Sánchez García. 52-5

Valdeprado del Río

Señores concejales

Don Roque Fernández Díez, Pablo Marina García, Fermín Rodríguez García, Aquilino Rodríguez Cosío, Braulio González Arcera, José Canal Bueno, Félix Sáiz Gutiérrez, José Martínez González, Ramón Ruiz Marínez, Tomás Alvarez Seco,

Mayores contribuyentes

Don Francisco Marina Rodríguez, Antonio Ruiz López, Zoilo García Fernández, Felipe Santiago García, Tomás Peña Palacios, Constantino Rodríguez Allende, Maximiliano Gutiérrez Gutiérrez, Alejandro Gutiérrez Arcera, Julián Rodríguez Hoyos, Pablo Sebastián Cámara, Víctor López Ramírez, José González Rodríguez, Eduardo Calderón García, Pedro Fuente Cuesta, Antonio Arenal Cano, Aureliano Alvarez Bárcena, Julián Díez Díez, Manuel Alvarez Marcos, Hilario Martínez Martínez, Julián Cosío Martínez, Feliciano Ruiz Gutiérrez, José Rodríguez Gutiérrez, Francisco López Ruiz, Francisco Ruiz Seco, Máximo Arroyo Rodríguez, Eusebio Ruiz Campo, Juan Seco Alvarez, Agustín Rodríguez Rodríguez, Tomás Gutiérrez Arcera, Cecilio Santiago Sáiz, Eustasio Gutiérrez Gutiérrez, José Ruiz Gutiérrez, Manuel Fernández Pérez, José Díez Muñoz, Manuel Aguayo González, Carlos Ortega Bárcena, Saturnino Seco Alvarez, Venanco Sánchez Andrés, Vicente González Gutiérrez, Francisco González Rodríguez.

18-3

Enmedio

Señores concejales

Don Santos Gómez García, Francisco Rodríguez Rodríguez, Emilio Hoyos Seco, Felipe López Ruiz, Ildefonso González y González, Cirilo Pérez Hoyos, Fermín Obeso Macho, Francisco Obeso Yurrita, Eustasio García Salces, Luciano Rodríguez Peña.

Mayores contribuyentes

Don Pedro Calderón Gutiérrez, Rafael Corral Muñoz, Claudio Calderón Landeras, Higinio Cos Fernández, Eusebio Fernández Obeso, Víctor Fernández Seco, Antonio Gómez Díez, José González Gutiérrez, Antonio González Gutiérrez, Eduardo González García, Saturnino López Ruiz, Manuel López García, Eduardo Mier Caballero, Cirilo Montes Morante, Marcelo Mantilla Arenas, Francisco Ortega Bárcena, Nicanor Peña Palacios, Emilio Ruiz García, Rafael Ruiz Macho, Manuel Alvarez Estébanez, Juan Crespo Mantilla, Miguel García y García, Domingo González Fernández, Angel Muñoz Ruiz, Camilo Lantarón Ruiz, Sebastián Munua Gómez, José Rodríguez Herrero, Isidoro García González, Julián Sáiz y Sáiz, Mauricio Jorrín Muñoz, Manuel García y García, Emilio Lucio García, Domingo Jorrín García, Manuel Rodríguez y Rodrí-

guez, Andrés Fuente de la Hera, Eustasio Muñoz Rodríguez, Francisco Mira Olari, Mariano Blanco Bariego, Fructuos Villalba Mínguez, Zacarías García Rojas. 51-5

Ayuntamiento de Herrerías

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento en el tercer trimestre de 1922-23.

Sesión del día 7 de octubre.—Aprobar el acta de la anterior.

Designar al secretario para que identifique el día nueve del corriente ante la Comisión mixta de Reclutamiento de Santander a Rafael Sánchez Gutiérrez.

Quedar enterado de la R. O. de 18 de septiembre último disponiendo la incorporación de los reclutas del cupo de instrucción de 1921.

Idem de la circular de la Administración de Contribuciones ordenando la formación de relaciones nominativas de los aumentos prescriptos en la riqueza territorial amillarada en el segundo semestre del actual ejercicio y que se proceda a efectuar este servicio en la forma y plazo señalados.

Sesión del día 21 de octubre.—Aprobar el acta de la anterior.

Se da cuenta de haber sido aprobados los apéndices al amillaramiento y recuento general de ganadería formados para el ejercicio de 1923-24.

Idem del cupo de filas que ha correspondido a este Ayuntamiento en el año actual.

Examinado el expediente instruido en virtud de instancia que con fecha primero de mayo último dirigió a este Ayuntamiento don Fausto Suárez Pérez, en nombre propio y en el de su señora madre doña Rosa Pérez de la Vega, se acuerda declarar que estos señores tienen, en su calidad de hacendados forasteros con casa abierta en el pueblo de Cades, participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos a dicho pueblo, y que este acuerdo se comuniquen a los expresados y a doña María de los Angeles Cagigas, debiendo requerirse a esta última para que en lo sucesivo se abstenga de impedir a los primeros el uso y ejercicio de tales derechos.

Conceder licencia para ausentarse al concejal señor Ruiz González.

Realizar ciertas gestiones en vista de las dificultades surgidas en el asunto de los alquileres de casas para los maestros.

Proceder a la formación de relaciones nominativas de aumentos establecidos en la contribución industrial.

Aprobar el extracto de acuerdos del segundo trimestre de 1922-23 y que se remita al señor gobernador civil para su publicación en el «Boletín Oficial».

Sesión del día 4 de noviembre.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Elevar al Ministerio de la Guerra instancia en súplica de disponer de plazo para la presentación de las cuentas de suministros efectuados por este Ayuntamiento en diciembre del pasado año y enero y febrero del año actual.

Que por la Comisión de Hacienda se proceda a formar el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1923-24.

Quedar enterado de varias circulares.
Sesión del 2 de diciembre.—Aprobar el acta anterior.
Idem la distribución de fondos para el corriente mes.
Se da cuenta de haberse cursado, debidamente informado, el recurso de alzada que contra acuerdo de este Ayun-

tamiento, adoptado en sesión de 21 de octubre último, por el cual se declaraba haber lugar al reconocimiento de determinados derechos a dos hacendados forasteros, interpuso doña María de los Angeles Cagigas y Rábago.

Se acuerda un pago.

Quedar enterado de varias circulares y de la R. O. de 8 de noviembre de 1922 de interés para los Ayuntamientos que en el próximo ejercicio hayan de utilizar el repartimiento sobre utilidades.

Sesión del día 16 de diciembre.—Aprobar el acta de la anterior.

Hacer constar su sentimiento por la enfermedad que aqueja al concejal señor González Fernández y que, mientras aquélla dure, le sustituya en sus funciones de regidor interventor el suplente de este cargo señor Díaz Martínez.

Que por la Alcaldía se cursen comunicaciones a los alcaldes de barrio a fin de que inmediatamente se proceda en los pueblos al arreglo de caminos vecinales y rurales en la forma de costumbre.

Que se ultimen las cuentas municipales de los últimos años.

Herrerías, 5 de enero de 1923.—El secretario, J. de la Vega—V.º B.º, el alcalde, Martínez. 69-8

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Valdeprado del Río

Formado el padrón para la prestación personal para los años de 1923-24, por la Comisión de su seno, se halla expuesto al público, por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para su examen y reclamación.

Valdeprado del Río, a 4 de enero de 1923.—El alcalde, Roque Fernández. 72-8

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco número 71.068, se ruega a la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarlo en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 16 de diciembre de 1922.—El director gerente, José María G. de la Torre.

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado la libreta de este Banco número 1.504, se ruega a la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarla en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicha libreta no pueda hacerse efectiva, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nueva libreta, quedando la primera sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 27 de diciembre de 1922.—El director gerente, José María G. de la Torre.